



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 207 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210049400	De La Fabricacion, Trafico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones Por Importacion Art. 365 C.P.		Wilder Jose Reyes Palmar	09/12/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320210040500	Del Hurto Calificado		Jose Manuel Mayorca Rambao	09/12/2021	Auto Decide - Ordena Archivo
08433408900320210050600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coounion	Neidis Fabiana Sierra Gomez, Odalis Epieyu	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210050600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coounion	Neidis Fabiana Sierra Gomez, Odalis Epieyu	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320210050700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Dilia Carmelina Barros Barros, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	09/12/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

Secretario

Código de Verificación

716d6812-4322-472d-83a0-5e16a9004bf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 207 De Viernes, 10 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210034800	Procesos Verbales Sumarios	Dalgy Isabel Bastidas Diaz	Ulfran David Perez Bastidas	06/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210034800	Procesos Verbales Sumarios	Dalgy Isabel Bastidas Diaz	Ulfran David Perez Bastidas	06/12/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320210051200	Tutela	Eder Alfonso Aguilar Colon	Credivalores	06/12/2021	Sentencia - Concede Accion Constitucional - Peticion
08433408900320210053000	Tutela	Rocio Araujo Ferreira	Director del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Malambo-Atlántico, Representado por el Señor Ralphy Coronado Lizcano	09/12/2021	Sentencia
08433408900320200028200	Verbal Sumario	Roberto Cervantes Morales	Daysi Mercado Vizcaino	06/12/2021	Auto Rechaza De Plano - Incidente Regulacion Honorarios

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

Secretario

Código de Verificación

716d6812-4322-472d-83a0-5e16a9004bf3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 104

RAD. 08433-40-89-003-2021-00530-00

ACCIONANTE: ROCÍO ARAUJO FERREIRA

ACCIONADO: DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO, REPRESENTADO POR EL SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO

DERECHO: DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y PETICION

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ROCÍO ARAUJO FERREIRA** en contra del **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición debido proceso, mínimo vital. Pasa a resolver, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora **ROCÍO ARAUJO FERREIRA** instauró acción de tutela contra de **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO** para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de octubre de 2021.

3. HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- Que durante más de doce años ha estado vinculada a la institución CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO indica que a los cuatro años fue ascendida a Subteniente y actualmente se desempeña como Subteniente e Inspectora del área PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGO.

2.- Indica que su vinculación no ha tenido solución de continuidad, es decir, ha sido ininterrumpida, constante, continúa.

3.- Finalmente, relaciona los cursos y méritos que ha obtenido desde que según ella presta sus servicios con dicha entidad

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 07 de diciembre del 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, el accionado **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO representado por el señor RALPHY CORONADO LIZCANO**, allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 09 de Diciembre de 2021, la cual se le notificó en el correo electrónico por cuanto se evidencia que la parte actora en el mismo correo de la contestación de la tutela le remitió a la accionante la respuesta de la petición con sus anexos los correos:

castrolinaresandres@gmail.com

lufetorres60@hotmail.com.

5. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2021.
- Pantallazo de radicación del derecho de petición 18 de octubre de 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Con la contestación por parte de **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO** se allegaron los siguientes,

- Criticado Historia laboral de la señora **ROCÍO ARAUJO FERREIRA**
- Copia de respuesta de derecho de petición que data 09 de diciembre de 2021

6. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **ROCÍO ARAUJO FERREIRA** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **ROCÍO ARAUJO FERREIRA** considera que el **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

8. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, "caería en el vacío", este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”². (Negrilla del despacho).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”³. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”⁴. (Negrillas del despacho).

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante el **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO, en representación del SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO** en fecha 18 de octubre de 2021.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se descenderá de fondo en el caso en mención.

Al respecto, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, como se desprende de la notificación obrante en la carpeta virtual del presente, la entidad accionada allegó contestación en cuanto a los hechos originarios quien adjunta la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 09 de diciembre de 2021, la cual se le notificó en el correo electrónico por cuanto se evidencia que la parte actora en el mismo correo de la contestación de la tutela le remitió a la accionante la respuesta de la petición con sus anexos los correos: castrolinaresandres@gmail.com

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

lufetorres60@hotmail.com⁵, asimismo manifestando respecto de los hechos narrados en el cual procedieron a resolver los cuatro puntos de la petición incoada por la accionante uno por uno en forma separada.

Ahora bien, del acervo probatorio que adjunto a la carpeta virtual, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 18 de Octubre de 2021, ante el **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO SEÑOR RALPHY CORONADO LIZCANO**, no obstante, sólo hasta el día 09 de Diciembre de 2021, la entidad accionada emitió la respuesta, a la petición incoada, generando en principio una vulneración al derecho fundamental de petición de la aquí accionante.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la respuesta allegada al expediente por parte del **Director del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Malambo-Atlántico señor RALPHY CORONADO LIZCANO**, que se observa en los PDF No. 6,7,8,9 del expediente virtual, es factible determinar que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de la petición antes referenciada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Ha dicho propósito señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁶ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir mediante contestación allegada, que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **ROCÍO ARAUJO FERREIRA** contra el **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO**, en representación del señor **RALPHY CORONADO LIZCANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMÍNESE al **DIRECTOR DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALAMBO-ATLÁNTICO** en representación del señor **RALPHY CORONADO LIZCANO**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
malambo_bombers@hotmail.com
castrolinaresandres@gmail.com
lufetorres60@hotmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

A.P

⁵ Página 4, PDF 10. Carpeta 08433408900320210053000

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a4fbb0408d8769b439736d8bd21cb9980888af386fb1eb7861d3a0ff8bd6a**
Documento generado en 09/12/2021 05:03:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00507-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente la corrección del auto que decretó medidas cautelares contra las hoy demandadas DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU. Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 09 de 2021

El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, por error involuntario, en el auto de fecha 02 diciembre de 2021, se señaló en la parte resolutive como nombre de las demandadas "CARMELINA BARROS BARROS y DILIA CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU" siendo los nombres correctos DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Subrayado del despacho).

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que mediante auto del 02 Diciembre de 2021, se decretaron medidas cautelares señalándose en la parte resolutive como nombre de las demandadas "CARMELINA BARROS BARROS y DILIA CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU" siendo los nombres correctos DILIA CARMELINA BARROS BARROS y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, se tendrá para todos los efectos legales del auto de fecha 02 Diciembre de 2021, en el numeral 1 como nombre de la demandada DILIA CARMELINA BARROS BARROS y en su numeral 2 a la señora CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. – Téngase para todos los efectos legales del auto de fecha día 02 diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, como nombre de la demandada en el numeral 1, DILIA CARMELINA BARROS BARROS y en el numeral 2, CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU. Ofíciase en tal sentido.

2. – Notifíquese el presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva.

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a9a0d2dcdc87698a5800420dcd0d5b97f7e5b20247c12bc7e7d0c157198aba
Documento generado en 09/12/2021 04:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.207
Malambo, Diciembre 10 de 2021.
El Secretario,
ANDRÉS FELIPE PÉREZ CANTILLO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia No.100

Proceso : Acción de tutela
Accionante : EDER ALFONSO AGUILAR COLON
Accionado : CREDIVALORES NIT 8050259643
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00512-00
Derecho : PETICIÓN, HABEAS DATA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Seis (06) de dos mil Veintiuno (2021).

1.ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por EDER ALFONSO AGUILAR COLON en nombre propio, contra CREDIVALORES, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y habeas data

2.ANTECEDENTES

El señor EDER ALFONSO AGUILAR COLON Instauró acción de tutela contra CREDIVALORES, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición elevando como pretensión principal, se ordene a la accionada se otorgue respuesta al mismo

3. HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- 1.- Aduce el accionante que el 15 de Octubre de 2021 radicó petición por escrito, solicitando se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, en el cual referenció algunos puntos de respuesta como "si o no", a fin de que no le fuera desconocido su derecho a conocer su información, y a la presentación de la acción constitucional la entidad no ha respondido.
- 2.- Manifiesta que algunas entidades se niegan a dar respuesta, por lo que solicita que al no haberse notificado la respuesta a sus peticiones se aplique principio de favorabilidad, eliminando reportes negativos de las centrales de riesgo con el fin de no vulnerar su derecho de petición.
- 3.-Finalmente, destaca que las peticiones presentadas encuentran sustento en la intención de conocer su situación ante las centrales de riesgos, debido a cobros excesivos que le realizan, le exhiban títulos valor, conocer lo motos que le cobran, solicitando dicha información de manera detallada.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 22 de Noviembre de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada Credivalores, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación enviada a Credivalores al correo electrónico impuestos@credivalores.com, y vencido el término otorgado para ello, la entidad no respondió al requerimiento realizado por el despacho para que se pronunciara sobre los hechos narrados por el accionante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5. PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Derecho de petición presentado a la entidad.
2. Copia de la cedula.
3. Volante de Nomina.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor EDER ALFONSO AGUILAR COLON, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que CREDIVALORES está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga dentro del medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que el señor EDER ALFONSO AGUILAR COLON, considera que CREDIVALORES, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no responder la petición del 15 de Octubre de 2021.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si al señor **EDER ALFONSO AGUILAR COLON** se le ha vulnerado el derecho de petición y de habeas data, por parte de CREDIVALORES al no brindar respuesta a su petición?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Constitucional "ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”².

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad, expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”³. (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

² Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”. (Negrillas del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

Encontrándose satisfecha la procedibilidad de la presente acción de tutela en términos de subsidiariedad, así como la inmediatez de la misma a fin de que sean salvaguardados derechos constitucionales fundamentales de forma inmediata, tal como lo ha señalado la Guardiana Constitucional en los siguientes términos: “dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud”⁵.

En el caso analizado, el señor EDER ALFONSO AGUILAR COLON considera que CREDIVALORES le vulnera los derechos incoados por la falta de respuesta de fondo al asunto por él planteado, a través de la petición de fecha 15 de Octubre de 2021⁶ situación que en su sentir afectó también su derecho al habeas data.

Analizado el expediente, el Despacho observa que el tutelante se duele de la conducta desplegada por la accionada, quien lo ha reportado negativamente al sistema financiero por algún tipo de deuda que tuvo, por la que acudió a la petición a efectos de obtener una actuación en favor de su buen nombre financiero.

Revisado el acervo probatorio allegado, da cuenta esta agencia judicial que efectivamente el derecho de petición invocado, fue radicado en la mencionada fecha, del cual se colige de forma diáfana que la pretensión principal es obtener el retiro del reporte negativo crediticio, como quiera que desconoce cuales entidades le han reportado o le están haciendo cobros.

En relación con la naturaleza del derecho involucrado, la Alta Corporación Constitucional ha expresado:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”⁷. (Negrillas del despacho).

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁶Carpeta virtual 08433408900320210051200. Pdf 03. Pág. 1.

⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En consonancia con lo anterior, la Alta Corporación precisó las reglas para su protección, indicando que:

“b) El núcleo esencial del derecho de petición *reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”⁸ (cursiva fuera del texto original).

Para desatar el problema jurídico que nos ocupa, valga la pena referirnos en primera medida, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado a la suscrita señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso.

En este sentido, da cuenta el despacho que el actor refiere varias peticiones, sin embargo, solo anexa como soporte la correspondiente al 15 de Octubre de 2021, desprendiéndose del examen constitucional que efectivamente la aquí accionada no ha dado respuesta a la petición incoada por el actor, pese encontrarse notificada⁹, pues no obra pronunciamiento alguno que de vele su cumplimiento, configurándose la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se tutelaré el derecho de petición por haber sido vulnerada dicha garantía constitucional establecida en el artículo 23 de la Carta, ordenándose a CREDIVALORES que emita respuesta de fondo y notifique la misma al correo electrónico y/o dirección física indicado por el actor en su escrito para efectos de notificaciones, y de esta manera pueda desplegar el actor los mecanismos que considere pertinente en razón a la situación planteada como vulneradora de su derecho a la información.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración el referido derecho de orden constitucional.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDER ALFONSO AGUILAR COLON** en contra de **CREDIVALORES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a CREDIVALORES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 15 de Octubre de 2021 y proceda a su notificación en la

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 146 de 2012.

⁹ PDF 02, Folio 1. Carpeta virtual 08433408900320210051200



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

dirección suministrada por el accionante en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3- CONMINAR a CREDIVALORES a fin de que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a esta acción constitucional.

4.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co, jesus24.oquendo@hotmail.com impuestos@credivalores.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba054e15b7f1ef89b6efd71c281d5a7388d5a3e803cb40c84f96f28448179929**
Documento generado en 09/12/2021 04:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:08433-40-89-003-2020-00282-00
DEMANDANTE: ROBERTO CERVANTES MORALES
DEMANDO: DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el abogado ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS identificado con c.c. 8.783.878 solicitó regulación de honorarios. Sírvase proveer.
Malambo, Diciembre 6 de 2021
El Secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre seis (06) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 18 de Noviembre de 2021 proveniente del correo electrónico andresheredialibre17@gmail.com, correspondiente al apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se regularan sus honorarios profesionales.

Pues bien, respecto de la regulación de honorarios, tenemos que el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que son requisitos del incidente de regulación de honorarios: i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, ii) se le haya revocado poder o su representado haya designado otro apoderado y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería al nuevo apoderado(a).

Estudiado el proceso, se tiene que al abogado ANDRÉS ALBERTO HEREDIA LIBREROS no le fue revocado el poder en todo el transcurso del proceso por lo que la normatividad transcrita no le es aplicable pues, el mismo figuró como apoderado del demandante desde el inicio hasta el final del proceso.

Ahora bien, el monto, forma y plazo para pagar los honorarios profesionales que se hubieren pactado entre el demandante ROBERTO CERVANTES MORALES y el abogado ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, escapan al conocimiento de esta judicatura pues no fueron pactados al interior del mismo, ni se conoce si entre los mismos se celebró un contrato para regularlos, razón por la cual, de no haberse efectuado el pago de los honorarios profesionales, la jurisdicción competente es la laboral, tal como se encuentra

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.207
MALAMBO, DICIEMBRE 10 DE 2021.
EL SECRETARIO,
ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

RADICADO:08433-40-89-003-2020-00282-00
DEMANDANTE: ROBERTO CERVANTES MORALES
DEMANDO: DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

establecido en el numeral 6 del artículo 2 del “CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, el cual esboza:

“ARTICULO 2º COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad es laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, este Despacho rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios solicitado por el abogado ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS en calidad de apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- **Rechazar** de plano el incidente de regulación de honorarios solicitados por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3649286f91b0de9ac5df3c2e570f1ae7b27a38445488aa5f6c5ee79f3451f18**

Documento generado en 09/12/2021 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.207
MALAMBO, DICIEMBRE 10 DE 2021.
EL SECRETARIO,
ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO



RAD: 08433-4089-003-2021-00348-00
DEMANDANTE: DALGIS BASTIDAS DIAZ
DEMANDADO: ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	175.570,04
POLIZA	-
NOTIFICACION	-
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	175.570,04

Son: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$175.570,04)

Malambo, Diciembre 6 de 2021
El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PÉREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$175.570,04)

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante DALGIS BASTIDAS DIAZ, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$6.507.490.04) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f8415f4be1c25043b6dobd74675948dba0dc55f6458231c841c91acf6odddf
Documento generado en 09/12/2021 08:13:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00506-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951

DEMANDADO: ODALYS EPIEYU RUIZ C.C. 1.124.486.518 Y NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ C.C. 40.820.890

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por COOPERATIVA COOUNION, actuando a través de apoderado judicial contra las señoras ODALYS EPIEYU RUIZ Y NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ, en el cual se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Diciembre 6 de 2021.

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

De lo aportado a la demanda se observa Pagaré No. 8888428 suscrito el día 03 de junio de 2020, por valor de \$4.364.000,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 29 de Octubre de 2021 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO,**

RESUELVE

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951 y en contra de ODALYS EPIEYU RUIZ C.C. 1.124.486.518 Y NEIDYS FABIANA SIERRA GOMEZ C.C. 40.820.890 por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$4.364.000,00), por concepto de capital contenidos en el PAGARE No.8888428, más los intereses moratorios causados a partir de Octubre 29 de 2021, correspondiente a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.269.581, portador de la tarjeta profesional No. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura

K.P.A.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef384c15c6ebbb71406eebf385f5f6db8f1430a5a00b203cc185a1f9bd4235a**

Documento generado en 09/12/2021 07:52:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO PENAL: CUI 087586001106201500021
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-000405-00
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL MAYORCA RAMBAO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
REF: VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, en el cual se requirió al representante del ente acusador a fin de que aclarara sobre la vigencia de la presente investigación, allegándose sentencia dentro del presente proceso dictada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.
Malambo, Diciembre 09 de 2021.

El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PÉREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de de Audiencia de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA contra el señor JOSÉ MANUEL MAYORCA RAMBAO, proveniente del Juzgado Penal Municipal de Soledad, el cual declaró falta de competencia mediante auto de fecha 09 de Septiembre de 2021, advirtiéndose que el mismo se encuentra asignado a la Fiscalía Primera Local de Malambo, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación N° 087586001106201500021, verificándose previamente por el despacho que se encuentra en estado inactivo.

CONSIDERACIONES

De lo anterior da cuenta el despacho que mediante auto de fecha Septiembre 24 de 2021, se ordenó requerir al representante del ente acusador a fin de que aclarara respecto de la presente investigación, allegándose como respuesta sentencia Condenatoria de fecha 01 de Marzo de 2019, dictada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, en la cual se condenó al aquí investigado JOSÉ MANUEL MAYORCA RAMBAO identificado con CC. No.1.048.291.128, por la investigación 087586001106201500021.

De lo anterior, evoca el despacho el artículo 29 Superior, en el cual se acoge el Principio non bis in ídem y del cual obran pronunciamientos de la Alta Corporación Constitucional, en el siguiente sentido:

"El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo."

Así planteadas las cosas y dando cuenta que en el presente asunto ya obró un pronunciamiento judicial que puso fin a la investigación que nos ocupa, es procedente ordenar el archivo de la presente solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Ordenar el Archivo de la presente solicitud de Verificación de Allanamiento y Sentencia, dentro de la Investigación 087586001106201500021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1996e4615473e5b2f58259f024b1723fb802d5caaaf10b957d81fc0c7ed3b7**
Documento generado en 09/12/2021 08:04:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Corte Constitucional. Sentencia C-521/2009. MP. María Victoria Calle Correa. (En línea). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-521-09.htm>



RAD: 08433-4089-003-2021-00348-00

DEMANDANTE: DALGIS BASTIDAS DIAZ

DEMANDADO: ULFRAN DAVID PEREZ BASTIDAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR

Señora Juez: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Diciembre 6 de 2021

El secretario,

ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

1. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

2. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante DALGIS BASTIDAS DIAZ, por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$6.331.920.00), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

K.P.A.M.

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed6ad2ba7f1c07ae8a658097aaf912135208b5ed65b957c0e57a5555efb6651**
Documento generado en 09/12/2021 07:53:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 084336001261202100157

RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00494-00

ACUSADO: WILDER JOSE REYES PALMAR

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

AUDIENCIA: FOMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 9 de 2021.

El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PEREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Nueve (09), de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la SOLICITUD DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN presentado por la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad, Dra. LIDA PATRICIA HERNÁNDEZ HERRERA, contra el señor **WILDER JOSE REYES PALMAR**, dentro del investigación que cursa n su contra con CUI 084336001261202100157, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día 28 de Enero de 2022, a las 9:30AM, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, solicitada por la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad contra el señor **WILDER JOSE REYES PALMAR**, dentro del investigación que cursa en su contra con CUI 084336001261202100157, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD en los correos lida.hernandez@fiscalia.gov.co al señor WILDER JOSE REYES PALMAR en la Calle 24 No. 13B-44, al Defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en el correo evgarcia769@hotmail.com y evgarcia@defensoria.edu.co, a la victima WILSON VALENCIA FLOREZ en la Calle 15 No.12B- 01 en Soledad, al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- REQUIERASE al Dr. MILTON CESAR GOMEZ CEPEDA en el correo miltongomezcepeda@hotmail.com, a fin de que indique al despacho el Juzgado en el cual se encuentra el conocimiento de la presente investigación.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Patricia Gomez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58636e39433742a34c9f4edf1cd3aefce9c6fa76a47dd14bf07561a96157d68**

Documento generado en 09/12/2021 08:11:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado Mediante Estado No.207

Malambo, Diciembre 10 de 2021.

El Secretario,

ANDRÉS FELIPE PÉREZ CANTILLO